

**Precios de suscripción**

<b>EN LOGROÑO:</b>	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
<b>FUERA DE LA CAPITAL:</b>	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio.)

**Delegación de Hacienda**

1269

En la *Gaceta de Madrid* del 25 de Mayo del actual año, aparece la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.ª Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa tercera de la contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 1'50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á la fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas á partir de aquél tipo, en proporción con la forma y precios de

venta y la importación de las poblaciones donde se consuma el fluido;

2.ª Que el 20 por 100 de descuento admitido por las pérdidas en la red se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte á razón de 05 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje;

3.ª Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones;

4.ª Que en las Juntas administrativas tengan derecho á formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria;

5.ª Que se den las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.ª Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo, y se declare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto;

7.ª Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales á las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya á los consumidores deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndoles por duplicado ambos gravámenes, como ahora acontece.

Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales y crear un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la producción de electricidad destinada á fuerza motriz.

Y en tal caso, se consulta el parecer de este Consejo en pleno. Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimiento técnico sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto, teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable gravando la producción media diaria, deducida de la total anual; lo dispuesto por la Ley y Reglamento de 1900, que demuestra la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales ó regionales para el pago por éstos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto, la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes; y por último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia está ya prevista por la Real or-

den de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las pretensiones formuladas por los reclamantes. Ahora bien; las razones técnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales. Es así mismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico para que los fabricantes satisfagan el correspondiente á la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros. En resumen, el Consejo encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas que puede prestar V. E. su superior aprobación á todo lo que en el mismo se propone. Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Derogar la nota 2.ª del epígrafe 178 de la tarifa tercera y declarar que por dicho epígrafe solo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.º Declarar que el epígrafe 373 solo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por con-

cierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán, por cada kilómetro-hora de producción media diaria obtenida en la Central eléctrica, deducida de la total anual cincuenta céntimos de peseta.»

NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á fuerza motriz, la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100, cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión, en cada caso comprobada por el cálculo y en caso necesario por prueba experimental.

4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes además de tener montados en la Central los aparatos registrados de producción, que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de

esta fecha, quedan obligados á tener montado, en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción al estimarse como totalmente destinada á alumbrado comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

## Comisaría de Guerra

1280

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza;

Hago saber: Que habiéndose verificado sin resultado alguno la primera subasta anunciada para el día de hoy al objeto de contratar el lavado de ropas de la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente para una segunda que se verificará en esta Factoría el día 14 de Julio próximo á las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la primera, y con arreglo á los precios límites que oportunamente se publicarán con sujeción al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Logroño 6 de Junio de 1904.—Manuel del Alcázar.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don V..... N....., vecino de... , enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta

provincia, número....., convocando licitadores para la segunda subasta del lavado de ropas de la Factoría de utensilios de esta plaza, por el plazo de un año y dos meses más si así conviniere á la Administración Militar, á contar del día en que se señaló al adjudicatario la aprobación del remate, me comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Per cada sábana ...., (tantos céntimos de peseta) (en letra).

Por cada funda....., (íd. íd. de íd.) (íd.)

Por cada jergón....., (íd. íd. de íd.) (íd.)

Por cada cabezal....., (íd. íd. de íd.) (íd.)

Por cada manta....., (íd. íd. de íd.) (íd.)

Por cada capote de centinela....., (ídem íd. de íd.) (íd.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el talón de depósito de la cantidad de....., (en letra) y la cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

## Sección Judicial

### Juzgados de 1.ª Instancia

1272

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre sustracción de dinero y efectos, que se dirán, en Cubo de Ruseba y casa posada de Don Nicolás Ramos Cerrillo, en la noche del veintitres al veinticuatro del actual, al carretero Trinidad Miguel Bueno, criado de Julián Ruiz, vecino de Laredo, he acordado se proceda á la busca de la persona ó personas en cuyo poder fuesen habidos dicho dinero y efectos.

Para ello, requiero á todas las Autoridades é individuos de policía judicial, y si fuesen habidas, practicarán su detención y conducción segura á este Juzgado si no justificaran su legítima adquisición con el dinero y efectos que ocupasen.

Brivesca veintiocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Ciriaco Manzanares.

### Dinero y efectos sustraídos

Diez billetes del Banco de España de cien pesetas cada uno, dos de cincuenta pesetas, dos duros en plata, ocho pesetas en monedas de á dos y de una peseta, un reloj negro marcando las horas con números castellanos, dos camisas blancas con marcas T. M. de hilo encarnado en la terminación de la pechera, dos camisetas interiores blancas con igual marca, dos calzoncillos sin marca, una navaja con mango de cuerno figurando una cigüeña en su hoja.—Licenciado, Alejandro González.

1276  
Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramona Hernández Silva, de cuarenta y tres años, estatura regular, color moreno muy subido, pelo y ojos negros, oriunda gitana, cuyo domicilio y paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de declarar en la causa que se le sigue sobre hurto de billetes del Banco de España, y dos mantones de seda, bajo apercibimiento de que si no compareciese, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo ruego á los señores Jueces y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicada Ramona, y caso de ser habida, que con las seguridades convenientes sea trasladada á la cárcel de este partido á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

## Anuncios Oficiales

VILLARROYA

1275

Don Miguel Jimenez Jiménez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Villarroja;

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Recaudador Depositario de los fondos municipales de esta villa, con el haber del 3 por 100 de lo que se recaude y el 2 por 100 de lo que custodie.

Los que desearan ocupar dicha vacante dirigirán, en término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sus solicitudes á esta Alcaldía.

Villarroja á 28 de Mayo de 1904.—Miguel Jimenez.

PINILLOS

1278

Terminado el proyecto del repartimiento del cupo de consumos y recargos de esta localidad para el corriente año, se halla expuesto al público en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Pinillos 3 de Junio de 1904.—El Alcalde, Domingo Sáenz.